

**RESOLUCIÓN N° 7/2006 (C.A.)**

VISTO el Expediente C.M. N° 477/2004 -Hertig S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; y

**CONSIDERANDO:**

Que la firma se presenta con fecha 19 de noviembre de 2004 -fs. 1/4- planteando que la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires determina nuevos montos imponibles para los períodos fiscales 1998 (anticipos 8, 9 y 10), 1999 (anticipos 1 y 11), 2000 (anticipos 3, 4, 5, 6 y 7), 2001 (anticipos 7, 11 y 12), 2002 (anticipos 1, 2, 3 y 12), 2003 (anticipos 1 a 12) y 2004 (anticipos 1 y 2), aplicando criterios opuestos a los considerados por la empresa cuyos cálculos según expresa, fueron realizados conforme a lo establecido por el Convenio Multilateral.

Que cuestiona los criterios utilizados por el Fisco y como ejemplo cita que se consideró a todo el personal radicado en Ciudad de Buenos Aires por tratarse de la sede de la empresa, sin tener en cuenta el lugar de trabajo efectivo (art. 4° del Convenio Multilateral). En ese orden de ideas, destaca asimismo, que este mismo artículo dice que los gastos que no pueden ser atribuidos con certeza deberán ser distribuidos en la misma proporción que los demás.

Que adjunta prueba documental y una pericia realizada por un Contador Público a su cargo.

Que la empresa no agrega la resolución que da lugar a la acción que plantea. En la referencia cita la Resolución N° 3911 de la DGR.

Que con fecha 29 de diciembre de 2004 la firma se presenta nuevamente -fs. 256/257-, ratifica su presentación anterior y acompaña recurso de reconsideración contra la Resolución N° 4829/DGR/2004, que también adjunta.

Que a fs. 271/274 la Ciudad de Buenos Aires, en respuesta al traslado conferido, manifiesta, en lo que a la cuestión formal se refiere, que la Resolución N° 3911/2004 de la DGR, aludida por la empresa en su presentación originaria, inicia el procedimiento de determinación de oficio, por lo que considera que la acción resulta prematura. Por Resolución N° 4829/2004 se dicta la determinación el 15 de diciembre de 2004, notificada al contribuyente el 20 de diciembre de 2004.

Que esta Comisión observa que si bien es cierto que la presentación de fojas 1/4 resulta prematura, la nota aludida precedentemente en donde el contribuyente ratifica la presentación original a la vez que pone en conocimiento el recurso de reconsideración planteado en sede local contra la Resolución Determinativa N° 4829/04, instala a la misma en el momento en que esta ratificación fue presentada, es decir, en el término para interponer el primer recurso ante la autoridad local, lo que le da suficiente

entidad para que quede configurado el caso concreto previsto en el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la actividad principal de la empresa es la distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumental y como actividad accesorio en su carácter de Auditora N° 19 de la Secretaría de Energía de la Nación, la realización de servicios en refinerías de petróleo y estaciones de servicio.

Que tiene su domicilio legal y comercial en la Ciudad de Buenos Aires y su personal realiza actividades de ventas y servicios en las distintas Jurisdicciones.

Que en lo que respecta a la cuestión de fondo, la Representación de la Ciudad de Buenos Aires manifiesta que la presentación efectuada por la empresa ante la Comisión Arbitral no justifica la impugnación de la resolución cuestionada.

Que asimismo, hace saber que con relación a la manifestación del contribuyente de que en la determinación se consideró a todo el personal radicado en Capital Federal por tratarse de la sede de la empresa sin tener en cuenta el lugar de trabajo efectivo, se omite expresar que esos gastos representan íntegramente al concepto de “sueldos administrativos” abonados al personal que desarrolla este tipo de actividades en la sede administrativa, no habiendo aportado ninguna documentación concreta que demostrara y avalara que alguna de esas personas ejerce tareas en otra Jurisdicción.

Que no obstante ello, destaca que las labores desarrolladas en la Provincia de Buenos Aires por personal vinculado con la empresa se encuentran incorporadas, entre otras, en las cuentas contables “Honorarios y Gastos AUSE” -esta última comprende la actividad de auditoría de seguridad- las que fueron atribuidas por la misma accionante imputando parte de la primera y la totalidad del importe de la segunda de ellas a dicha Jurisdicción, sin haber merecido ello observaciones en la inspección efectuada por el Fisco.

Que otra de las cuestiones que considera debe ser analizada es la inexistencia de gastos en otras Jurisdicciones. En las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente no se atribuyeron gastos a las mismas y a pesar de que se le requirió el aporte de documentación respaldatoria, la misma no fue exhibida en ningún caso, razón por la cual se procedió a ajustar la atribución de ingresos realizada por la empresa ante la falta de sustento territorial por ausencia de gastos.

Que, por último, destaca que si bien el art. 4° del Convenio establece que “los gastos que no pueden ser atribuidos con certeza deberán ser distribuidos en la misma proporción que los demás”, el contribuyente omite intencionalmente que el párrafo citado continúa diciendo “siempre que sea de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario el contribuyente deberá atribuirlo mediante estimación fundada”. Considera que no es posible llevar a cabo una atribución de gastos para algunas Jurisdicciones que no cuenten con sustento y respaldo documental y que se basen exclusivamente en una proporción de ingresos.

Que analizada la cuestión de fondo y considerando la presentación efectuada por el contribuyente a fojas 1/4 más toda la documentación que agrega desde fojas 5 a 255, esta Comisión Arbitral entiende que el recurso interpuesto no plantea con certeza cuáles son los criterios equivocados que considera fueron aplicados en la determinación del coeficiente.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asearía.

Por ello,

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Hertig S.A. contra la Resolución Determinativa N° 4829/04 dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**